



E. G. 349/2021

## DECRETO

El día 31 de mayo de 2021 tuvo entrada en la Inspección Fiscal vía correo electrónico, escrito remitido por D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz (Asociación APEDANICA) en el que formuló denuncia por ignorancia inexcusable y conflicto de intereses respecto de una Fiscal de la Sección Territorial de Gandía de la Fiscalía Provincial de Valencia, por el informe oral emitido en el juicio del procedimiento de protección del derecho al honor 221/2020 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Gandía. Su recepción determinó la apertura del Expediente Gubernativo arriba referenciado, al que se aportó la documentación pertinente y la grabación audiovisual del juicio.

## HECHOS

**Único.** En el año 2020 la Letrada D<sup>a</sup>. Sara Pastor Sanesteban formuló demanda por infracción del derecho a su honor contra D. Miguel Ángel, que dio lugar a la incoación del procedimiento de protección del derecho al honor 221/2020 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Gandía.

Tras la tramitación del procedimiento el Juzgado convocó el juicio del procedimiento. En fecha 13 de mayo de 2021 se celebró el juicio en el que el demandante se ratificó en la demanda, pidiendo la condena del demandado por intromisión en el derecho al honor y solicitó una indemnización por perjuicios y por lucro cesante. D. Miguel Ángel no acudió al juicio, y la Fiscal denunciada informó favorablemente a la apreciación de vulneración del derecho al honor y a la concesión de una indemnización, oponiéndose a que se otorgase resarcimiento por lucro cesante.

D. Miguel Ángel recurrió la sentencia dictada cuyo contenido concreto no consta en el presente expediente.

**Segundo.** D. Miguel Ángel sostiene en su denuncia que la Fiscal denunciada incurrió en ignorancia inexcusable en el informe emitido en el citado juicio, adoptado por presuntas colusiones y conflictos de intereses con la demandante, letrados, empresarios y funcionarios que se relacionan con la sociedad Legal Eraser SL -propietaria de las marcas comerciales TeBorramos y Honoralia -dedicada a la eliminación de los datos negativos sobre personas que constan en internet y para la que colaboraba la demandante-, por el hecho de que la demandante realizó sus prácticas universitarias en la Fiscalía Provincial de Valencia.



## FUNDAMENTOS

**Primero.** El EOMF atribuye al Ministerio Público la misión de promover la acción de la justicia, ejercitando las acciones penales y civiles u oponiéndose cuando proceda (arts. 1 y 3.4).

Quedan generalmente fuera de las atribuciones que ostenta la Inspección Fiscal, en el ejercicio de su competencia, para conocer la regularidad de funcionamiento del Ministerio Fiscal y el modo de proceder de los Fiscales (art. 159 Reglamento del Ministerio Fiscal de 1969), todas las operaciones valorativas -fácticas o jurídicas- desarrolladas por los Fiscales para adoptar las decisiones que puedan resultar procedentes en el marco de una actuación procesal (arg. SSTS 09/10/2013 Rec. 23/2013 y 4981/2013).

Tampoco corresponde a la Inspección Fiscal, entrar a valorar si la decisión de apreciar la existencia o no de una vulneración del derecho al honor por el Fiscal encargado de la tramitación de un proceso se ajusta a derecho, porque su control queda fuera de las facultades propias de la Inspección. El Fiscal, aún sujeto a los principios de legalidad e imparcialidad, goza siempre de un espacio propio de autonomía en la decisión que adopte de forma razonable, como corresponde a toda actividad valorativa que se efectúa a partir de concretos materiales analizados para determinar si tienen o no contenido infractor (arg. STS 27/7/2005), sin que ni siquiera el desacierto suponga desatención ni se sancionen disciplinariamente los errores en que pueda incurrirse al informar o dictaminar una controversia (STS 1/12/2004).

Cuestión distinta es que D. Miguel Ángel discrepe de la postura fiscal en el juicio, discrepancia que solo cabe encauzarla a través de los recursos previstos legalmente contra la sentencia, como al parecer ha realizado, y no a través de una denuncia de carácter disciplinario.

**Segundo.** Aplicada la doctrina jurisprudencial anterior al supuesto presente, resulta que no cabe hacer reproche disciplinario alguno a la Fiscal denunciada por los motivos esgrimidos por D. Miguel Ángel, en base a las razones siguientes:

- 1) La decisión de informar en la vista pública a favor de la apreciación de vulneración del derecho al honor, constituye una decisión valorativa a la vista del contenido de la demanda, documentación probatoria aportada y pruebas practicadas en el juicio. Esta actividad conforme a la doctrina jurisprudencial anteriormente citada no es susceptible de control disciplinario.
- 2) D. Miguel Ángel califica el informe de grave irregularidad por ignorancia inexcusable. Sin embargo, el examen de la grabación audiovisual pone de manifiesto que se trata de una decisión suficientemente motivada, razonada conforme a Derecho según parámetros jurisprudenciales y cumple las exigencias de la tutela judicial efectiva (ar. 24.2 CE). No puede apreciarse atisbo alguno de injusticia, arbitrariedad o capricho de la Fiscal, y sí una toma de postura apoyada en la ley y jurisprudencia sobre la pretensión objeto del litigio. Baste para ello señalar, que la Fiscal se opuso a la concesión de indemnización por lucro cesante que solicitaba la parte



demandante, postura que indudablemente favoreció en parte a D. Miguel Ángel.

- 3) Tampoco cabe apreciar la presunta colusión o conflicto de intereses de la Fiscal denunciada con la demandante, letrados y personas relacionadas con Legal Eraser SL que afirma el denunciante, pues no existe dato o indicio alguno de su existencia y realidad, sin que sea suficiente a estos efectos, el hecho de que la demandante realizase sus prácticas universitarias en la Fiscalía Provincial de Valencia.

En consecuencia, por todo ello **SE ACUERDA**:

1. Archivar el Expediente Gubernativo 349/2021 de la Inspección Fiscal por carecer de entidad disciplinaria los hechos denunciados.
2. Notificar el presente Decreto a la Fiscal Superior de la Comunidad Valenciana y al Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Valencia que lo trasladará a la Fiscal interesada.
3. Notificar a D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz la resolución adoptada en estas actuaciones mediante copia del presente Decreto.
4. Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.1.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art. 13.2 EOMF; STS 21/05/2015 Rec. Cas. 2099/2014; Orden de Servicio Inspección Fiscal 24/09/2015), cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado (C/Fortuny nº 4 Madrid 28010) en los términos establecidos por el artículo 123 y concordantes de aquella Ley o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según lo establecido en los artículos 10.1.m) y 14.1 regla 1ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta misma Ley, si se dispusiera de legitimación para ello.

Cumpliméntese lo acordado.

En Madrid, a 3 de enero de 2022  
EL TENIENTE FISCAL INSPECTOR  
(por sustitución de la Fiscal Jefa Inspectora: art. 22.6 EOMF)

Javier Rufino Rus

